



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 492-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y cinco minutos del cinco de mayo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXX**, contra la resolución DNP-ODM-3981-2013 de las trece horas cuarenta y ocho minutos del 4 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5478 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 116-2013 de las trece horas treinta minutos del 21 de octubre del 2013, se concedió jubilación por vejez a la gestionante bajo los términos de la ley 7531, reconociendo un tiempo de servicio de 400 cuotas hasta el 30 de abril del 2013, con una mensualidad de ¢1, 237,386.00, con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-3981-2013 de las trece horas cuarenta y ocho minutos del 4 de noviembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de una Jubilación Ordinaria bajo los términos de las leyes 2248, 7268 y 7531, pues considera que tiene únicamente 264 cuotas hasta el abril del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio bajo el amparo de las Leyes 2248, 7268 y 7531, en virtud de que la gestionante no le asiste el derecho de beneficiarse de la jubilación por ninguna de las leyes que regulan el Régimen del Magisterio Nacional,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pues solo contabiliza 264 cuotas, mientras que la Junta de Pensiones recomienda declarar el beneficio jubilatorio bajo el amparo de la ley 7531, considerando el resultado del cómputo de tiempo de servicio, que en su efecto es un total de 400 cuotas efectivas, hasta el 30 de abril del 2013, sean 367 cuotas en educación y 33 cuotas en Empresa Privada.

a.- Complementación de documentos emitidos por el Ministerio de Educación y Contabilidad Nacional.

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de señor XXXXXXX.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Dirección Nacional de Pensiones, incurre en el error de contabilizar el mes de diciembre del año 1985 y los meses de enero y febrero de los años 1984 y 1989 y en el año 1983 los meses de enero, febrero y diciembre, de acuerdo con la certificación de Contabilidad Nacional (folio 12). Cabe mencionar que el cálculo de tiempo de servicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no incluye dichos meses en los años supra citados, pues para esa época el curso lectivo era de 9 meses, iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre, es decir, los meses de enero, febrero y diciembre, no se debían contabilizar, por esta razón es correcto el cálculo del tiempo de servicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que otorga 3 meses en el año 1983; el año 1984 no lo incluye en el cálculo del tiempo de servicio; y en los años 1985 y 1989 otorga el año completo de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible a folio 47.

Asimismo, la Dirección no incluye dentro del cálculo del tiempo de servicio los años que van de 1990 a 1996, por cuanto los mismos no aparecen en la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 12 y 13. No obstante, de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 47, dichos años el apelante los laboró completos, tal y como lo consignó la Junta.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio para el Ministerio de Educación Pública como es lo correcto, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el computo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 90.

b.- En cuanto al reconocimiento del artículo 32 en el tiempo de servicio.

De conformidad con las hojas de cálculo visibles a folio 90 y 91, se desprende que de la Dirección Nacional de Pensiones, no reconoce la bonificación por artículo 32. Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga 8 meses y 24 días de reconocimiento por aplicación del artículo 32.

Para una mejor comprensión debemos decir, que la aplicación del artículo 32, se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

Así las cosas, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los nueve meses de curso (lo que sucede en el puesto administrativo); como también el reconocimiento por lo días laborados en el tiempo vacacionales.

En consecuencia, de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folios 47, se determina que el señor XXXXXXXX tiene derecho a 8 meses y 24 días de bonificación por aplicación del artículo 32, por haber laborado en el mes de febrero y diciembre (vacaciones) de los años que van de 1988 a 1992.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

c.- En cuanto a la bonificación de la Ley 6997.

Es importante aclarar que según la certificación del Ministerio de Educación (folio 47) el año 1988 por 5 meses y 11 días en el C.T.P. Don Bosco y esa institución alcanzó un puntaje de 0.02. Este Tribunal ha manifestado que el porcentaje correspondiente a 0.02 de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta incorrecto haber reconocido el año 1988 (5 meses y 11 días) con dicha bonificación, siendo que, se observa que en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública agregada al expediente, que se le asignó un porcentaje de 0.02, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.

Por tales razones, no podría otorgarse 2 meses por dicha bonificación pues como se ve claramente la naturaleza jurídica de la bonificación no es aplicable para este caso pues el porcentaje de 0,02 en términos absolutos es prácticamente cero, y no es indicativo de que el desempeño laboral se realice en una Zona Incomoda en Insalubre, como la que corresponde a la recurrente, la cual cuenta con todas las vías de acceso, comunicación y demás recursos físicos y materiales para un adecuado rendimiento.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incómodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incómodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular. De manera que no es procedente el reconocimiento de la bonificación de la Ley 6997 en el año 1988.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 78, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 27 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 171 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio total del gestionante hasta el 30 de abril del 2013, es de 33 años, 1 mes y 27 días, que corresponde a 397 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 10 años, 4 meses y 15 días laborados en el Ministerio de Educación Pública, que incluye 8 meses y 24 días, por reconocimiento de artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996: se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en el Ministerio de Educación, para un total de tiempo de servicio en Educación de 14 años, y 27 días.
- Al 30 de abril del 2013: se agregan 16 años, 4 meses laborados para el Ministerio de Educación Pública, para un total de tiempo de servicio en Educación de 30 años, 4 meses y 27 días.
- Adicionalmente se incluyen 2 años y 9 meses (33 cuotas) reportadas por la empresa privada en los años que van de 1976 a 1979 y de 1983 a 1984, para un total de 33 años, 1 mes y 27 días, que corresponde a 397 cuotas efectivas.

Bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que el apelante no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues no cuenta con 400 cuotas Siendo que al apelante le faltan 2 meses y 3 días para cumplir con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531, considera este Tribunal que dicho tiempo puede ser contabilizado del tiempo de servicio en empresa privada.

Es por lo anterior, que este Tribunal en razón del principio de economía procesal determina un tiempo global de servicio de apelante en 33 años, 4 meses, sumando al tiempo acreditado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional 2 meses y 3 días de servicio en empresa privada, cumpliendo el apelante con los presupuestos delimitados para hacerse acreedor del beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531. Para ello deberá la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realizar el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada por agregar al tiempo de servicio el reconocimiento de 2 meses y 3 días de servicio en el año 1984 (que corresponde al mes de octubre y noviembre y 3 días del mes diciembre), en empresa privada.

En virtud de lo anterior se impone revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-ODM-3981-2013 de las trece horas cuarenta y ocho minutos del 4 de noviembre del 2013 y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 5478 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 116-2013 de las trece horas treinta minutos del 21 de octubre del 2013, salvo en el tiempo de servicio el cual se establece en 33 años y 4 meses hasta el 30 de abril del 2013, que corresponde a 400 cuotas efectivas, que se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

desglosan de la siguiente manera: 30 años, 4 meses y 27 días, laborados en Educación, y 2 años, 11 meses y 3 días en Empresa Privada. **Se advierte que la ejecución de esta resolución se encuentra sujeta a que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional realice el cálculo y cobro de la deuda al fondo generada al reconocer más tiempo de servicio. Caso contrario no podrá otorgarse el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531.** Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación y revoca la resolución DNP-ODM-3981-2013 de las trece horas cuarenta y ocho minutos del 4 de noviembre del 2013 y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 5478 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 116-2013 de las trece horas treinta minutos del 21 de octubre del 2013, salvo en el tiempo de servicio el cual se establece en 33 años y 4 meses hasta el 30 de abril del 2013-, que corresponde a 400 cuotas efectivas, que se desglosan de la siguiente manera: 30 años, 4 meses y 27 días, laborados en Educación, y 2 años, 11 meses y 3 días en Empresa Privada, previo al pago de la deuda al Fondo. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes